



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09945-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ANGULO CARBAJAL MIRANDA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Angulo Carbajal Miranda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31, su fecha 19 de septiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash y contra el Segundo Juzgado Penal de Huaraz solicitando que se deje sin efecto las resoluciones de fechas 13 de julio y 15 de septiembre del 2005. Expresa que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, pues: a) ha sido condenado por el sólo hecho de que se efectuó una mala liquidación en el proceso penal seguido en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar; b) se ha infringido el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, al haberse omitido aceptar las pruebas de descargo por él presentadas; c) la Sala emplazada omitió pronunciarse sobre el agravio descrito precedentemente, pese a cuestionarse dicho aspecto en el recurso de apelación interpuesto; y, d) se le ha condenado pese a no haberse ordenado la remisión del expediente civil.
2. Que con fecha 28 de marzo de 2006 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash declara improcedente la demanda por estimar que la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el amparista, consistentes en la confrontación y preventiva del agraviado, es facultativa, por lo que en ese extremo no se ha vulnerado el derecho de defensa. Además sostiene que en la medida en que el delito de omisión de asistencia familiar se consuma instantáneamente cuando el sujeto no realiza la conducta ordenada por la sentencia, el juez no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados. La recurrida confirma la apelada por estimar que no se advierte la vulneración de los derechos alegados por el recurrente.
3. Que el Tribunal considera que la pretensión debe ser desestimada. Se advierte que detrás de todos los agravios denunciados [especificados en el fundamento 1 de esta resolución], lo que en realidad subyace es una determinada comprensión del momento a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del cual se ha configurado la comisión del delito de omisión de asistencia familiar. A juicio del recurrente éste no se ha producido por que los órganos judiciales emplazados no han tomado conocimiento –mediante las pruebas ofrecidas- que ya se había cancelado la pensión alimenticia y que no tuvo la intención de causar un perjuicio a la víctima; en tanto que, a juicio de los órganos emplazados y, en particular, de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la comisión del delito se configura en el momento en que “se deja de cumplir con la obligación señalada en una resolución judicial (...)”, de manera que los medios de defensa destinados a probar que ya se había cancelada la deuda alimenticia o que el recurrente no tenía la finalidad de causar un agravio a la víctima, en nada habrían de modificar que “en autos se ha acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal (...)” del ahora recurrente.

4. Que ante este argumento –por otro lado recordado por el Juez del amparo en primera instancia-, el recurrente sostuvo en su recurso de apelación que si bien es facultad de los jueces rechazar el ofrecimiento de determinadas pruebas si es que éstas son impertinentes o ineficaces, sin embargo, “el juez por más juez que sea, no puede rechazar inmotivadamente una prueba”. Alegó que en el caso concreto “las pruebas ofrecidas no fueron impertinentes, al contrario, fueron necesarias, pues se trataba de probar que el recurrente había cumplido con el pago de la pensión de alimentos fijado en la sentencia. Pues el recurrente ha sostenido desde un inicio EL ERROR en el que se ha incurrido al momento de realizar la liquidación de las pensiones devengadas (...)”.
5. Que así las cosas, el Tribunal Constitucional recuerda que en su jurisprudencia tiene afirmado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 4].

Por tanto, en la medida que en el presente caso el Tribunal no aprecia que se haya dejado en estado de indefensión material al recurrente, y que dentro del ámbito de su competencia *ratione materiae* no está el de evaluar la correcta o incorrecta interpretación de la ley penal, es de aplicación al caso el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09945-2006-PA/TC  
LIMA  
RAÚL ANGULO CARBAJAL MIRANDA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)

M=sw